

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 7 de agosto de 1907

NÚMERO 32

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 67.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 67

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y quince minutos de la tarde del veintiocho de junio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra José María González Castillo, de veintiocho años, casado, agricultor y vecino de Guadalupe del cantón central de Cartago, por el delito de lesiones inferidas á Juan Tames Bogarín, mayor, agricultor y vecino del barrio de Concepción del citado cantón, quien es parte acusadora y está representado por su mandatario Gerardo Lara Avellán, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago; en la cual causa intervienen además el defensor del reo, Licenciado Jenaro Leiva Quirós, mayor de edad, abogado y vecino de este último lugar, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que según la declaración del ofendido, dada el día veintiocho de setiembre de mil novecientos cinco, los hechos á que la causa se refiere ocurrieron más ó menos así: Tames iba en la tarde del día veinticuatro de ese mes, de la ciudad de Cartago hacia su casa, llevando los víveres que había comprado; en la casa de Francisco Mata, en el barrio de Guadalupe, á donde entró á tomar la bestia que allí había dejado, se encontró con José María González Castillo, y éste le suplicó que lo aguardara y le llevase unas alforjas, á lo que él accedió. Luego siguieron juntos hasta llegar al río de Taras. Conversaban amigablemente, pero poco antes de llegar á ese río, González dirigió una broma á Tames, diciéndole que *había echado dos firmas*, aludiendo á la propaganda política, y Tames le contestó que él no era de los que se vendían. Desde ese momento se agrió la conversación y cuando iban á atravesar el río, González pidió á su compañero las alforjas y le dijo que ya no eran más amigos; pero Tames le contestó, que aunque no fueran amigos, le llevaría las alforjas al otro lado del río y que él pasara por el puente. En efecto, Tames devolvió las alforjas á González, y prosiguieron su marcha, sin que éste dejara de mortificarlo con sus sátiras. Cuando llegaron frente á la casa de Francisco Rodríguez, lugar donde hace una vuelta el camino, González se detuvo, puso las alforjas en el suelo y le manifestó abiertamente que tenía que pelear con él. Tames le contestó que no tenía intención de pelear, ni encontraba que hubiera motivo para eso; más González le tiró un golpe con la mano y le dijo que se apeara del caballo y como rehusó hacerlo, le dijo que se aguardara mientras iba á buscar su cuchillo que tenía guardado en casa de Rodríguez. Tames siguió su camino, pero desgraciadamente la bestia no podía caminar de prisa, y pudo alcanzarlo González, quien le dió cuatro cintarazos por la espalda, y á pesar de que aquél le decía que esperara á que se desmontase para defenderse, continuó tirándole. Como á cien varas de dicha casa, en el momento en que puso Tames la mano delante para desmontarse, González le descargó un golpe con el cuchillo en la mano izquierda y le causó una lesión, y si no le cortó la mano completamente fué

porque logró interponer una sombrilla que llevaba. Ya herido y estando de pie, Tames sacó su cuchillo y se defendió, porque González persistía en su ataque, y no cesó de atacarlo hasta que lo amenazó seriamente. Así terminó la riña, y Simplicio Cordero, que presenció el ataque, se acercó y les dijo: "dejen eso para contenerle la sangre," refiriéndose á Tames, lo que le hizo atándole un pañuelo. Tames montó de nuevo y siguió su camino, aunque como á la distancia de quinientas varas oyó voces y vió que González continuaba provocándolo; y todavía más adelante, en un recodo del camino, González salió á amenazarlo. (folio 2). El testigo Simplicio Cordero Navarro, citado por el herido, declaró haber presenciado el ataque que José María González hizo á Juan Tames, con cuchillo, y haber intervenido de la manera antes expresada para impedir que continuara la riña y contener la sangre que brotaba de la herida causada á Tames en una mano. (folio 4). A los folios 12 y 19 constan los dictámenes dados por el respectivo Médico del Pueblo, en el primero de los cuales dice que Juan Tames tiene una herida de arma cortante sobre la articulación metacarpo falángica del segundo dedo de la mano izquierda: que la mitad de la cabeza del metacarpo está separada del resto del hueso y la articulación está abierta: que la herida sanará en dos semanas desde la fecha en que fué causada, dejando la articulación sin movimiento de por vida; y en el segundo dice que José María González presenta una cicatriz sobre el aspecto dorsal del primer dedo de la mano derecha, y otra sobre el puente de la nariz, que la primera fué producida por una herida con arma cortante, superficial, y que con el debido tratamiento, pudo haber sanado en nueve días; y la segunda fué causada por una contusión que pudo sanar en seis días. Los testigos Dolores Tencio Alfaro y Juan Jiménez Cedeño refirieron el hecho casi en los mismos términos que Simplicio Cordero. (folios 5 y 12). Leonidas Rojas Calderón é Indalecio Rojas, único apellido, dicen que vieron á Tames y González heridos, cada uno con su cuchillo en la mano. (Folios 5 y 6.) Y Antonio Fernández Rodríguez declara que vió pasar por su casa á Juan Tames y más atrás, siguiéndolo, á José María González, quien iba gritando. (folio 5);

2º—Que González fué condenado por el delito de lesión menos grave relacionado, á la pena de confinamiento en Santa María de Dota por nueve meses, con abono del tiempo de la prisión, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados y las costas procesales y personales del juicio; y á perder el arma respectiva; lo que consta de la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen de Cartago á las doce del día diez y ocho de octubre de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos 1º, 11 (atenuante 14ª), 15, 25, 38, 75, 83, 92, y 422 del Código Penal, 173, 187, 188, 437, 485, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el acusador; conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien falló á las tres y media de la tarde del treinta de noviembre del propio año confirmando la sentencia recurrida;

4º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: 1º Interpretación errónea del artículo 422, en relación con los 1º y 12 del Código Penal, porque no obstante que de autos aparecen comprobadas las agravantes 1ª y 6ª, artículo 12 citado, la Sala de instancia no tomó en cuenta esas circunstancias y aplicó al delincuente la pena que indica el artículo 422, en vez de condenarlo á confinamiento, reclusión ó presidio menores en su grado medio. 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, particularmente de los testimonios no contradichos de Simplicio Cordero Navarro, Dolores Tencio Alfaro, Juan Jiménez Cedeño, Francisco Picado López,

Antonio Fernández Rodríguez y Diego Rodríguez González, comisario de policía el día del suceso. De la declaración de esos testigos se desprende: a) Que José María González lo provocó durante mucho tiempo y derechamente para que se desmontara de á caballo á pelear: b) Que al ver González que de ningún modo lo obligaba á pelear, entró á la casa de Francisco Rodríguez á sacar un cuchillo con el cual procedió á darle de planazos primero, y de filazos después, sin que él pudiera defenderse, pues cuando intentó desmontarse y apoyó la mano izquierda en el pico de la montura para descender, en esa parte del cuerpo le tiró González un machetazo, con el que le habría cortado la mano á no interponerle él una sombrilla que con otras cosas llevaba en la otra mano. Esos hechos son los que constituyen precisamente las agravantes mencionadas; la de alevosía, porque la misma ley la define diciendo que existe cuando se obra á traición ó sobre seguro, como ocurrió en el caso de autos, y el abuso de la superioridad de sus armas en condiciones en que el agredido no podía defenderse. Su falta de provocación, disciplina y espíritu de orden se demuestra con la declaración del comisario Diego Rodríguez, quien expresa que desde que González comenzó á insultarlo, le ordenó que se fuera para su casa, y él obedeció en el acto. Pero tal resolución que debió haber calmado la exaltación de su ofensor, no hizo más que precipitar los acontecimientos. Al no apreciar el tribunal de alzada tales probanzas en ese sentido, cometió error de hecho y de derecho, con violación de los artículos 187 y 188, Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 12, circunstancias 1ª y 6ª del Código Penal: 3º Algunos de los testigos enumerados en el párrafo anterior declaran que el reo José María González es provocador y pendenciero, y esa cualidad negativa, ó ese defecto, está corroborada por las circunstancias del delito. Mal puede, pues, el Juez de primera instancia considerar comprobada la atenuante á que se refiere el artículo 11, inciso 14º, Código Penal, y al confirmar la Sala Segunda en esa parte el fallo apelado, apreció mal las pruebas y violó los artículos 74 y 75 íbidem;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no existe la violación alegada del artículo 12 del Código Penal en sus incisos 1º y 6º, porque no hubo alevosía en el hecho que se juzga, ni hubo de parte de González abuso por razón de la superioridad de sus armas. En efecto, consta de autos que ambos contendientes principiaron el pleito injuriándose y golpeándose recíprocamente, que ambos estaban apercebidos para la pelea y provistos de iguales armas y que ambos resultaron lesionados;

2º—Que los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Civiles, de la infracción de los cuales se queja el recurrente, no tienen relación alguna con el caso, y no han podido ser infringidos.

3º—Que hay demostración suficiente de la buena conducta del reo y ha sido bien aplicado el inciso 14 del artículo 11 del Código Penal.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente: Remítanse los autos con certificación de esta sentencia al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Plena ha concedido hoy licencia al señor Magistrado Astúa hasta por todos los días restantes del presente mes; y en consecuencia ha nombrado para integrar la Sala Segunda de Apelaciones al señor Conjuez Licenciado Francisco Echeverría García.

San José, 5 de agosto de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 354

A la una de la tarde del veintinueve de agosto entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los animales siguientes:

Una vaca overa mohina, sin cría, valorada en C. 75-00; una vaca baya, cacho romo y cacho cortado, con ternero alazán, valorada en C. 70-00; una vaca alazana, pailetas, vieja, con ternero sardo colorado, valorada en C. 45-00; una vaca alazana verijas blancas, sin cría, valorada en C. 55-00; una vaca hosca overa, con cría, valorada en C. 40-00; una vaca baya, con ternero, valorada en C. 70-00; una vaca baya tigrilla, pintas blancas, con ternero, valorada en C. 60-00; una vaca alazana careta, cacho romo, con ternero, valorada en C. 55-00; una vaca overa blanca, lunanca, sin cría, valorada en C. 55-00; una vaca sarda blanca, capirotta, con ternero, valorada en C. 70-00; una vaca alazana, cacho romo sin cría, valorada en C. 55-00; una vaquilla sarda blanca, valorada en C. 30-00; una vaca mora alazana, valorada en C. 60-00; una ternera mora alazana, valorada en C. 25-00; una vaca overa hosca, valorada en C. 45-00; una vaquilla overa hosca, valorada en C. 25-00; una vaca sarda baya, cacho romo, valorada en C. 60-00; una vaquilla alazana careta, valorada en C. 25; una vaquilla mora alazana, valorada en C. 25-00; una vaquilla sarda achiotilla, valorada en C. 20-00; una vaquilla hosca encerada, valorada en C. 15-00; una ternera mora alazana, valorada en C. 15-00; una vaquilla sarda alazana frontina, valorada en C. 28-00.

Una ternera sarda, alazana, valorada en C. 17-00; una vaquilla overa, colorada valorada en C. 30-00; una vaca hosca, baya, valorada en C. 55-00; una ternera sarda, achiotilla, valorada en C. 15-00; una ternera mora, alazana, valorada en C. 26-00; una ternera alazana, valorada en C. 25-00; una ternera overa, alazana, valorada en C. 25-00; un toro achiotillo, mohino, valorado en C. 75-00; una vaquilla mora, alazana, de dos tetas, valorada en C. 30-00; una vaquilla alazana, panza blanca, valorada en C. 30-00; una vaquilla achiotilla, panza blanca, valorada en C. 20-00; una vaquilla hosca, panza blanca valorada en C. 20-00; una vaquilla overa, hosca, patas blancas, valorada en C. 35-00; una vaca baya, verijas tigrillas, valorada en C. 55-00; una vaquilla zorilla alazana, valorada en C. 20-00; una vaquilla alazana camarona, cuernos cortos, valorada en C. 30-00; un torete blanco, overo, valorado en C. 25-00; una vaquilla blanca, sarda, valorada en C. 15-00. Pertenecen dichos semovientes a la sucesión de José Vindas Batista, que fué mayor de edad, legalmente divorciado, agricultor y de este domicilio; y se venden en virtud de acuerdo de los interesados, para gastos y pago de legados. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—30 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v 2—C 8-50

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 333

Juan María Oviedo, único apellido, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de un potrero situado en las tierras de la Puente y Cervantes, barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón, que mide cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas, con una casa allí ubicada, de madera cuadrada, cubierta con teja de barro, que mide 11 metros 704 milímetros de frente por 4 metros 180 milímetros de fondo; lindante: Norte, calle en medio, propiedades hoy de Napoleón Chaves y Pablo Ruiz; Sur, ídem de la sucesión de Martín Gómez; Este, propiedades de Felipe Ruiz y sucesión de Leonardo Granados; y Oeste, propiedades de José Montero y Agapito Alvarez Salas. No tiene gravámenes y vale mil trescientos colones. Hubo esa finca el petente por compra a Darío Salas Pacheco.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—30 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 3.—C 3-70

Nº 324

RECTIFICACION DE UN TITULO

Josefa Villalobos Zamora, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina hoy del cantón de San Isidro, se ha presentado manifestando: que en virtud de título levantado junto con su esposo Pablo Zúñiga Chacón, agricultor y de sus otras generales hoy, aparecen inscritos actualmente en el Registro de Propiedad, Partido de Heredia, tomo 96, folios 485 y 489, números 6,298 y 6,300, asientos 1, los dos bienes siguientes:

1º—Casa de habitación de 10 metros 32 milímetros de frente por 5 metros 16 milímetros de ancho, con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, de 1,164 metros 826 416 milímetros cuadrados, sito en la hoy ciudad de Santo Domingo; lindante: Norte, casa y solar de Pedro Sánchez; Sur, ídem de Francisco Vargas, calle pública en medio; Este, solar de la casa de Pedro Diego Sáenz; y Oeste, calle pública en medio, casa de Pedro Arce; y

2º—El último resto de un terreno de agricultura, sito en el Paracito del hoy cantón de San Isidro, lindante hoy: Norte, propiedad de Ramón Zamora González; Sur, ídem de Caralampio Vargas y León González, calle pública en medio; Este, río Paracito en medio, ídem de Juan Ramón González, y sin río en medio, propiedades de herederos de Venera Villalobos; y Oeste, ídem de Felipe Fonseca. Mide 3 hectáreas, 4,944 metros, 80 decímetros cuadrados. Que por cuanto estos bienes le pertenecen exclusivamente, en virtud de haber adquirido el primero por compra a Rudecindo Montero, estando soltera, y el segundo por haberlo heredado de su madre Eugenia Zamora, solicita se rectifiquen las inscripciones citadas

á que dió origen el referido título, inscribiéndolos en su nombre únicamente y haciéndose constar la circunstancia de que son sólo suyos.

Se publica este edicto para los efectos de ley.
Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 1º de agosto de 1907.

G. GUZMÁN.

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v 3—Cj. 6-20

Nº 360

Juan Flores León, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, ha promovido en esta Alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de Propiedad, un terreno cultivado de caña, sito en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, terreno de José María Fernández; Sur y Oeste, terreno de Juan Herrera; y Este, calle en medio, propiedad de Elías Saborío; adquirida esta finca por compra a Francisco León; sin gravamen y estimada en cien colones.

Asegura el petente llevar de posesión más de catorce años sin interrupción.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 5 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPU

TOMÁS MORA,

Srio.

3 v 1—Cj. 2-00

Nº 347

Liberato Monge Valverde, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Curridabat de esta ciudad, solicita información posesoria para que se inscriba en su nombre la finca siguiente: terreno de café situado en Curridabat, distrito undécimo, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, con la calle de Concepción en medio, una finca de su propiedad: Sur, propiedad de Escolástica Guevara; Este, propiedad de María Enriqueta Madrigal; y Oeste, propiedad de Juan Sandoval.—Mide veintitres áreas, noventa y una centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, poco más ó menos, no tiene gravámenes. Vale ciento cincuenta colones. La hubo por compra a Fidel Montero.

Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Alcaldía segunda cantón Central, San José, 31 de julio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE.

Srio.

3 v. 3—C 2-45

Nº 367

Sebastián Segura Monge, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información para inscribir en su nombre un terreno sin cultivo, sito en la tercera manzana al Sur-oeste del jardín central de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte y Este, propiedad de José Ulloa; Sur, ídem de Francisco Alpizar; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de la testamentaria de Valentín Morera. Mide como cinco metros de frente por veintiocho metros de fondo. Lo hubo por compra a Juan Rafael Monje Segura, quien lo compró a Ramona Monje, y vale próximamente cien colones.

Los que tengan derecho á oponerse, lo harán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 18 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO

ALBERTO QUESADA Q.

3 v. 1—C 2-60

Nº 365

Emilia Solano Méndez, mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, pide información posesoria para inscribir un terreno cultivado de café, situado en el barrio de San José, distrito y cantón, primeros de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Ramona Lara; Sur, propiedad de Marcelo Rojas; Este, calle pública en medio, propiedad de Rafael Acuña; y Oeste, propiedad de Ramona Lara. Mide cuatro áreas, poco más ó menos. Vale cincuenta colones.

Se publica para los efectos de ley.
Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—5 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

3 v. 1.—Cj. 2-00.

Nº 368

Joaquín Badilla Alvarado, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San José, solicita información para inscribir en su nombre un terreno dedicado á la siembra de maíz y frijoles, situado en el barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, propiedades de Félix Carranza é Ignacio Badilla, calle pública en medio; Sur y Este, propiedad de José Chaves; y Oeste, ídem de Rafael Arrieta. Mide como setenta áreas. Lo hubo por compra a Ramona Alvarado y vale, próximamente, doscientos cincuenta colones.

Las personas que tengan derecho á oponerse, lo harán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—18 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

ALBERTO QUESADA Q.

CARLOS MÉNDEZ SOTO

3 v. 1.—Cj. 2-45.

Nº 362

Joaquín Ulloa Román, mayor de edad, viudo, negociante y vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente:

Un solar constante de catorce metros treinta y ocho centímetros, de frente por cincuenta y tres metros tres decímetros de fondo, cerrado y cultivado de café y árboles frutales y situado en la tercera manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón de la comarca de Puntarenas, lindante: al Norte, con propiedad del solicitante; al Sur, con ídem de Matilde Ureña; al Este, calle real en medio, con ídem de Adelaida Soto; y al Oeste, con propiedad de Bartola Mena. Hay en él ubicada una casa que mide catorce metros treinta y ocho centímetros de frente por cinco metros sesenta y siete centímetros de fondo, montada en horcones, forrada con tabla, techada con madera redonda y cubierta con teja de barro.

Fué adquirida esta finca por compra que el solicitante hizo siendo viudo, á Basilio Villegas Arguedas y vale trescientos colones.

Las personas que se crean con derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo deberán hacer dentro de treinta días.

Alcaldía de Esparta, 1º de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

3 v 1—Cj. 4-15

Nº 364

Roberto Flores Sanabria, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicita justificar la posesión para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado á la agricultura, situado en el distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte, quebrada El Zacatal en medio, propiedades de Luis Rodríguez y Eusebio Figueroa; Sur, con el camino público; Este, propiedad de Rosana Monje; y Oeste, ídem de Camilo Bonilla, constante de cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y una centiáreas y treinta y ocho decímetros cuadrados.

Está libre de gravamen y vale quinientos colones.

Se publica para los fines de ley.

Juzgado Civil.—Cartago, 5 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 1.—Cj. 2-00.

CONVOCATORIAS

Nº 346

Convócase á los interesados en la sucesión de Rafael Castro Hidalgo, á una junta que se celebrará aquí á las dos de la tarde del jueves quince de agosto próximo, con el objeto de conocer del inventario y avalúo practicados, nombramiento de albaceas y autorización pedida para ratificar unas ventas.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 31 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,
Prosrío.

3 v 3—Cj. 2-00

Nº 335

Convócase á todos los interesados en la sucesión del que fué Horacio Alberto Mc. Nish, de único apellido á una junta que tendrá lugar en este Juzgado á la una de la tarde del día diez y seis de agosto próximo á fin de que elijan albaceas propietario y suplente y de que conozcan del inventario y avalúo practicados, así como de los reclamos que haya contra la mortuoria. Artículos 566 y 567, Código de Procedimientos Civiles Franco. Torres.—E. Jiménez Dávila.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 31 de julio de 1907.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

3 v. 3 C 2-00

Nº 353

Convócase á las partes en la mortuoria de Daniel López Rojas, á una junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del quince de agosto corriente para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera de Alajuela.—2 de agosto de 1907.

LUIS BARQUERO M

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 359

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la sucesión de los cónyuges Rafael Quirós Flores y Felipa Mora Corrales, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del quince del corriente mes, para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de Esparta, comarca de Puntarenas.—3 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 355

A la señora Luisa Castro, de único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos y cuyo domicilio se ignora, se hace saber: que en la demanda ordinaria que le ha establecido por

divorcio el señor Mariano Segura Sequeira, mayor, casado, artesano y de este domicilio, se ha dictado el auto que dice:

"Juzgado Civil—Puntarenas, a la una y media de la tarde del diez de julio de mil novecientos siete.—Téngase por acusada la rebeldía; y ábrase el juicio á pruebas por veinticinco días, diez para proponer y quince para evacuar, y notifíquese este auto por medio de edicto.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—1º de agosto de 1907.

El Notificador,

FRANCO. DENGO

2 v 2—C 1-75

CITACIONES

Nº 356

Por tercera vez y con un mes de término, que comenzó á correr desde el 30 de mayo último en que se publicó el primer edicto y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Angela Salazar Solano ó Molina, que fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Tucurrique, para que se presenten á legalizar sus derechos, con la prevención de que pasará la herencia á quien corresponda, si no lo hacen.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 3 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v 1—C 1-00

Nº 357

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Josefa Brenes Loaiza, que fué mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, para que comparezcan á reclamar sus derechos; previéndose á los herederos que si no reclaman la herencia en dicho término, pasará á quien corresponda.

El primer edicto publicóse el siete de junio último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago 3 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v 1—C 1-00

Nº 358

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Isabel ó Francisco Isabel González Pereira, que fué mayor, casado, agricultor, de este domicilio, para que comparezcan á deducir sus derechos, con la prevención de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo hacen.

El primer edicto se publicó el siete de junio último.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 3 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

1 v 1—C 1-00

Nº 366

Por segunda vez, cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de Florentino Jiménez Alvarado, quien fué mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San José de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde el veintinueve de junio último, comparezcan en esta oficina á deducir sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 30 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO ALBERTO QUESADA Q.

1 v. 1—C 1-00

Nº 363

Por segunda vez y con sesenta días de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Paula Rojas Torres, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos, apercibidos de que de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 5 de agosto de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ,
Srio.

1 v—C 1-00

Nº 361

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Santos Jiménez Flores, que fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, para que dentro del indicado término se presenten en este despacho á deducir el derecho que tuvieren en la expresada mortuoria, apercibidos de que si así no lo hicieron, la herencia pasará á quienes corresponda.

El 2º edicto fué publicado en el Boletín Judicial nº 145 de 25 de junio último.

Alcaldía del cantón de Escazú, 2 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

1 v—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Alejandro Castro Carrillo, Juez primero del Crimen de esta provincia.

Cita al procesado ausente Rafael Solano Barbosa, de calidades ignoradas, contra quien se instruye causa por el delito de abigeato en perjuicio de Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y porque, notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado primero del Crimen.—San José, 2 de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Srio.

2 v—1

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Rivera Ríos, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino de la ciudad de Cartago y actualmente de la de esta ciudad, cuyo paradero ahora se ignora, para que dentro de ese término comparezca en este despacho para la práctica de una diligencia en sumaria en que es ofendido él por estafa contra Rafael Pacheco Bonilla.

Alcaldía 2ª cantón central San José, 2 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srio.

Con el término de nueve días cito y emplazo á los señores Gonzalo Zúñiga y Ramón Avendaño, de segundo apellido y calidades ignoradas, pero que han sido vecinos de Siquirres, para que se presenten á declarar, el primero, como testigo en la sumaria que al segundo se sigue por lesiones á José Mora Quesada, y á aquél para que rinda su respectiva declaración indagatoria, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 24 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Boza, Belisario Vargas y Manuel Cabrera, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue contra David Guevara Oviedo, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Campos y otros.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, —18 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito al señor Juan Castro Garita, conocido también con los nombres de Jesús Martínez y Jesús Arrieta, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente á este despacho á fin de practicar con él una diligencia judicial, en causa que se le sigue por atentado á la autoridad.

Alcaldía primera.—Alajuela, 30 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v—3

Cítase á Victorio Mena y Toribio Ramirez, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que, dentro de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezcan á este despacho á rendir declaración en causa que se instruye contra Salomón González ó Morales por lesiones á Ramón Marengo Ochoa.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS

VICENTE MARTÍNEZ

Cítase á Arturo Fernández Ríos, mayor de edad, soltero, tipógrafo, que fué de este vecindario, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que por hurto y estafa se le sigue, en perjuicio del Doctor Miguel Ángel Velázquez Castro, con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 10 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN,
Srio.

3 v—2

A José Quirós, único apellido, le hago saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Arnulfo Mata Araya, ha recaído el auto que copio: "Juzgado del Crimen. Cartago, á las dos y media de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos siete. Previéndose al reo José Quirós de único apellido que se presente en este despacho dentro de diez días, pues de no hacerlo, será declarado rebelde, de acuerdo con la ley. Por no conocerse el domicilio de él notifíquese este auto por edictos.

Juzgado del Crimen, de la provincia de Cartago.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srio.

A Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, mayor de edad, soltero jornalero, y vecino de Santa Cruz y que tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se hace saber: que en la causa que por los delitos de abigeato y hurto cometidos en perjuicio de los señores Juan J. González y Beltrán Murillo y José Salas, se le sigue en este Juzgado, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del diez de julio de mil novecientos siete. La presente sumaria se ha seguido en averiguación de los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan de Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbadó, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultor, los tres mayores, casados y vecinos de la villa de Atenas, delitos que se verificaron en dicha villa, del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco; y Resultando: 1º—Las diligencias de investigación practicadas en esta sumaria acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco, al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero, una montura. 2º—Las bestias y montura sustraídas á aquellos señores fueron encontrados por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien las vendía ó trataba de venderlas. 3º—Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, su verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en la Garita á un desconocido sin que hubiera testigos del trato, ni le otorgara la respectiva carta de venta. 4º—Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones; la rosilla en veinticinco, y la montura en doce. 5º—Con esos precedentes, el señor Agente Fiscal formuló querrela contra Juan Rafael Recio Velázquez, á quien acusa de ser autor del hurto de la montura y bestias indicadas, y pide se le castigue oportunamente con arreglo á los artículos 468, inciso 2º y 472 del Código Penal; y Considerando: 1º—Que por haber sido hallados los objetos sustraídos en poder del señor Recio, debe reputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código citado, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno, ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas. 2º—Que los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas. 3º—Que atendido el valúo dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del citado Código: el cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en armonía con el 472; y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir los dos primeros como abigeatos, y el tercero como simple hurto. 4º—Que, por lo demás, la acusación formulada por el Ministerio Público es procedente. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos, elévase esta causa á plenario y sométese á juicio al señor Juan Rafael Recio Velázquez, conocido también con el nombre de Miguel Velázquez, y que es mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Santa Cruz, á quien se hace cargo de los delitos de abigeato en daño de los señores Beltrán Murillo y Juan José González y de hurto en perjuicio de José Salas, los cuales delitos se le imputan con el carácter de autor. Tráscrase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y llámese al procesado por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en la forma prescrita por el artículo 560 del Código de Procedimientos, para que comparezca dentro de doce días, advertido de que si no lo hiciere, su omisión se considerará como un indicio grave de culpabilidad, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio."

Requírese á las autoridades de la República para que procedan á la captura del reo ó la ordenen; se excita á los particulares para que manifiesten la residencia del mismo, y se les previene que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo su paradero no lo denunciaren.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULLIO MORA,
Srio.

4 v.

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escazú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que sigo para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerársele rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srio.

El infrascrito, Alcalde primero del cantón central de Heredia, cita y emplaza con el término de nueve días al señor Cipriano Díaz, zapatero, oriundo de Nicaragua y cuyas demás calidades y residencia actual se ignoran, para que se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria en el sumario que se sigue por robo de materiales de zapatería en perjuicio del señor Alberto Muñoz Solano.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia., 29 de julio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

Antonio María Soto, Alcalde Primero del cantón central de San José, cita y emplaza á Rafael Artavia, cuyo segundo apellido se ignora, expolicial de esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca á rendir su indagatoria en la sumaria por abigeato á la sucesión de don Esteban Jiménez.

Alcaldía primera del cantón de San José, veinticuatro de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F. DOMINGO MONTESINO P.

CÉDULA

Se previene á los señores Cayetano Mata y Alejandro Barahona, canteros, oriundos de Cartago, cuyos segundos apellidos, demás calidades y vecindario actual se ignoran, que deben presentarse á esta Alcaldía dentro del término de ocho días con el objeto de que declaren en causa que se sigue contra José María Córdoba por allanamiento en perjuicio de Ramona Rubí.

Alcaldía de San Mateo, 1º de agosto de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R. Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor José María Morales, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, á fin de que se presente á esta Alcaldía á declarar en la sumaria seguida contra Rosa Sequeira por robo en perjuicio de Ramón Aguilar Robles.

Alcaldía única de La Unión, 1º de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS, Srio.

Antonio María Soto, Alcalde Primero del cantón central de San José.

Cita y emplaza á Francisco Gutiérrez, colombiano, como de veintiséis años de edad, de chaqueta, calzado, alto y delgado, para que dentro de nueve días se presente á este despacho á rendir su indagatoria en la sumaria por hurto de un reloj al señor Ricardo Samuel Woales.

Alcaldía Primera, San José, á treinta y uno de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

CARLOS BONILLA, Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Ramón Brenes Morales, casado, agricultor y vecino de Filadelfia, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en causa seguida para averiguar el delito de fraude en perjuicio de la Hacienda Pública.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 30 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ, Srio.

3 v-2

Con nueve días de término cito y emplazo á los indiciales Tránsito y Eulogia Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración indagatoria en causa que sigue por el delito de rapto de la menor Elisa Peña.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 29 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ, Srio.

3 v-2

A Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, se le hace saber: que en causa que se le sigue en este juzgado por el delito de estafa en daño del señor Gilberto Jara Sibaja, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, cometiera el delito de estafa en perjuicio del señor Gilberto Jara Sibaja, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Pedro del Mojón, de la ciudad de San José, Resulta: 1º—El ofendido, que es persona digna de crédito, refiere que el lunes seis de agosto último, en la plaza de ganado de esta ciudad, compró un buey al señor Domingo Campos, por la suma de cuarenta y cinco colones, y que como en ese momento tuviera que ir á la estación del Ferrocarril á cierta diligencia, dejó el buey al cuidado de Mauro Chacón, que había presenciado la compra, y cuando volvió, ya no encontró ni á Chacón ni el animal: que haciendo averiguaciones, supo más tarde que el referido Chacón había vendido el mencionado buey, y entonces trató de entrar en arreglos con aquél, quien le confesó la certeza de la venta y aun le dió una carta orden para el señor Salvador Pasapera, de San José, á fin de que éste le pagara cincuenta colones, pago que no se realizó porque Pasapera protestó la orden. 2º—Las investigaciones practicadas sólo demuestran que el ofendido compró un buey á Campos: que el día siguiente á esa compra fué visto Mauro Chacón en la plaza de ganado, tratando de vender un buey; y que días después, Chacón y el ofendido trataban de arreglar el precio de cierto buey que el primero había vendido, dándole al segundo una orden para que el señor Pasapera le arreglara cincuenta colones. 3º—El semoviente cuestionado fué justipreciado en cuarenta y cinco colones. 4º—Al indiciado no se le pudo recibir declaración por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero; y Considerando: 1º—Que la declaración del ofendido, merecedora de crédito, unida á la prueba indicada en el resultando segundo y reforzada por el indicio resultante de la fuga ú ocultación del inculcado, apreciado todo en conjunto con el criterio de realidad instituido por la ley, evidencia no sólo que el delito es cierto, sino también que hay mérito para atribuirlo á Mauro Chacón. 2º

—Que por lo demás, el hecho de autos está castigado con pena corporal, y procede en consecuencia decretar la prisión del indiciado. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código procesal, decretase la prisión de Mauro Chacón como autor del delito de estafa en daño de Gilberto Jara. Tráscrase este auto á la Sala Segunda y notifíquese al Alcalde de la cárcel. Llámese al reo para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no lo hicieré será declarado en rebeldía, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto, así como para la notificación á él de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio."

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 1º de 1907.

LUIS CASTANIG ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 2

Para los efectos del artículo 714 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que dice:

"Alfonso Jiménez Rojas, Secretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el recurso respectivo se encuentra la sentencia que á la letra dice: "Corte suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.—En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ezequiel Solís Velis, de treinta y dos años de edad, casado, maestro de instrucción primaria, guatemalteco y vecino de la villa del Naranjo, por homicidio en la persona de Federico Villalobos Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y del mismo vecindario; juicio en el cual intervienen el Licenciado don Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... y Considerando 1º..... 2º..... Por tanto, condénase á Ezequiel Solís Velis á la pena de presidio interior mayor por seis años, con abono del tiempo de prisión; á quedar inhabilitado absolutamente para profesiones titulares mientras cumpla la pena principal, y absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso la pensión de un jornal diario conforme á la ley; á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á perder el arma respectiva. (Artículos 36, 39 y 95 del Código Penal). Con certificación de esta sentencia, pasen los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. Ante mí, Alfonso Jiménez. Es conforme.—Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del trece de julio de mil novecientos siete.—Alfonso Jiménez."

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 30 de julio de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA Pro-srio

3 v. 3

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José Argüello, que fué vecino de Las Mesas de esta jurisdicción, para que comparezca á declarar como testigo en causa criminal que se sigue contra José y Nicomedes Calderón por hurto en perjuicio de Isaías Chavarría, y á los precitados Calderón para que rindan su declaración indagatoria en el mismo asunto.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste.—18 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Por el presente, cito y emplazo á Manuel Castillo Albertí indiciado del delito de hurto de unas alhajas de oro del señor Abraham Chavarría, para que, dentro de doce días se presente en este Juzgado á fin de ser identificado por los testigos Manuel de los Santos Guevara y Raimundo Brenes. Por ignorarse el paradero de Castillo, excito á todas las autoridades de la República para que me avisen el domicilio del indiciado, bajo los apercibimientos que dispone el artículo 559 del Código de Procedimiento Penales. La filiación de Castillo es la siguiente: veintidós años de edad, soltero, artesano, salvadoreño, residió en Las Juntas de Abangares del cantón de Cañas, estatura un metro sesenta centímetros, cuerpo grueso, chato, cara redonda, ojos pardos, nariz ñata, boca grande, pelo lacio, cejas pobladas, sin barba y sólo bozo, nació en San Miguel del Salvador, sabe leer y escribir, es hijo legítimo de Jesús Castillo y Julia Albertí, tiene una cicatriz en el dedo anular y otra en la boca al lado derecho.

Espero que las autoridades se servirán impartir á los subalternos de su dependencia, las ordenes correspondientes con el objeto de investigar el domicilio actual de Castillo y participármelo, ó avisarme si no se encontrase en la jurisdicción de cada una de dichas autoridades.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 27 de julio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL, Srio.

3 v-2

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 7

ALCALDÍA 3ª DE SAN JOSÉ

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en junio de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Junio 1º—A existencia en caja. Junio 1º—A giro nº 11606, de-

Table of judicial deposits with columns: Description, Amount, Date. Includes entries for Manuel Brenes, Esteban Montoya, Enrique Flores, etc.